

NOTA A DESPACHO. Popayán, 1º de junio de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.645.

REF: Proceso Divorcio de matrimonio civil
Rad. 19001-31-10-001-2022-00170-00

Ha pasado a despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por el señor JHON JAIRO ESCOBAR MONTOYA a través de apoderada judicial, en contra de la señora LIDA ROCIO LLANTEN.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Se advierte que si bien es cierto se han allegado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, señores LIDA ROCIO LLANTEN y JHON JAIRO ESCOBAR MONTOYA, el correspondiente al demandante, no contiene la respectivas anotaciones marginal, esto es del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso.

En cuanto a la causal 8ª invocada se advierte de la lectura de los hechos que la sustentan, que la misma no es específica en cuanto al modo, tiempo y lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, lo que es indispensable a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto se deberán corregir estas falencias al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem, en armonía con el art.88 ibídem.

De igual se advierte que el hecho octavo relacionado como inventarios y avalúos, no es acorde con el asunto que hoy nos ocupa, ya que estas afirmaciones son propias del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el que tiene su oportunidad judicial posterior a la culminación del proceso de divorcio, si a ello hubiera lugar, por ende debe ser excluido en lo pertinente, y la pretensión correspondiente debe ser acorde con lo anterior, ello de conformidad con los numeral 4º y 5º del art. 82 de CGP, por ende tanto los hechos como las pretensiones deben ser claros y concretos y relacionados con el asunto que hoy nos ocupa.

Por otro lado, se observa si bien es cierto se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, también lo es que debe precisarse si es el que utiliza habitualmente, indicando como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º, e inciso segundo del artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Finalmente, no se señala de manera concreta la localidad a la cual pertenecen las direcciones físicas aportadas de los sujetos procesales, lo que aclararse de conformidad con el art. 82 del CGP.

Finalmente, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo que debe hacerse según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de apoderada judicial por el señor JHON JAIRO ESCOBAR MONTOYA en contra de la señora LIDA ROCIO LLANTEN en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- Reconocer personería adjetiva a la abogada, Dra. ANA DORIS DAZA IBARRA como apoderada judicial del demandante, señor JHON JAIRO ESCOBAR MONTOYA conforme los términos del poder a ella conferido.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP